

# NORMA TECNICA DE CLASIFICACION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Acuerdo Ministerial 21  
Registro Oficial 154 de 05-ene.-2018  
Estado: Vigente

Nro. MJDHC-MJDHC-2017-0021-A

Sra. Dra. Rosana Alvarado Carrión

MINISTRA DE JUSTICIA,  
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución [...]";

Que el artículo 3, numeral 1 de la norma constitucional establece entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 154 ibídem, señala: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]";

Que el artículo 201 de la Constitución de la República, determina que el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, señala que además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde a las ministras y ministros, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal establece que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social está formado por el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos, los cuales se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal;

Que la finalidad del sistema de rehabilitación social es la protección de los derechos de las personas

privadas de libertad con atención a sus necesidades especiales; el desarrollo de sus capacidades para que puedan ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad; así como la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, con miras a su reinserción familiar, social y económica;

Que para garantizar el cumplimiento de las finalidades del sistema de rehabilitación social, se creó el Organismo Técnico de Rehabilitación Social que es el encargado de administrar los centros de privación de libertad, fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema y evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del sistema;

Que el Libro III del Código Orgánico Integral Penal, establece el marco jurídico, rector de la política penitenciaria del país, reconoce el principio constitucional de la individualización de las penas y el régimen progresivo regresivo de rehabilitación social, a fin de lograr la rehabilitación integral y la rehabilitación de las personas privadas de libertad;

Que el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que para la clasificación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad se considerarán los niveles de Máxima, Media y Mínima de seguridad;

Que de conformidad al artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece: "Este régimen permite a la persona sentenciada desarrollar actividades fuera del centro de rehabilitación, durante el cumplimiento de la pena. La persona deberá presentarse en el centro de rehabilitación social más cercano al lugar de su residencia, al menos una vez por semana, de acuerdo a lo que establezca la o el juez de garantías penitenciarias. La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Cumplir al menos el ochenta por ciento de la pena; 2. Obtener el certificado de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto, emitido por el equipo técnico; 3. Presentar documentos que acrediten que en el medio libre tendrá una actividad productiva y/o remunerada o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad; y, 4. Obtener certificado del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio";

Que de acuerdo al artículo 66 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, señala que: Este régimen procura la inclusión y reinserción social del sentenciado, habilitándole a convivir en un entorno social y familiar. La persona deberá presentarse en el Centro de Rehabilitación Social del lugar más cercano de residencia al menos una vez al mes de acuerdo lo que establezca la o el Juez de Garantías Penitenciarias. Los requisitos para solicitar el cambio a este régimen son: 1. Cumplir al menos el ochenta por ciento de la pena; 2. Obtener el certificado de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto, emitido por el equipo técnico; 3. Presentar documentos que acrediten que en el medio libre tendrá una actividad productiva y/o remunerada o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad; y, 4. Obtener certificado del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio";

Que de conformidad al artículo 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece que: "La cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos a través de una comisión especializada, emitirá una certificación de cumplimiento de requisitos para acceder a los regímenes semiabierto y abierto, que se enviará por parte del Director del centro de rehabilitación social, a los jueces de garantías penitenciarias para su resolución mediante el trámite correspondiente. La comisión especializada podrá solicitar a los equipos técnicos de tratamiento correspondientes, la información que considere necesaria para fundamentar la certificación de cumplimiento de requisitos.";

Que de conformidad al artículo 75 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece: "Los requisitos para progresar del nivel de máxima a media seguridad son: 1. Haber cumplido al menos el treinta por ciento de la pena. 2. Haber obtenido una calificación mínima

promedio de B (7 puntos) en el cumplimiento del plan individualizado de la pena, emitido por equipo técnico. 3. Certificado de no haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas, emitido por el equipo técnico de tratamiento. 4. No haber sido sentenciado por nuevo delito cometido durante el cumplimiento de la pena.";

Que de conformidad al artículo 76 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación, establece: "Los requisitos para progresar del nivel de media a mínima seguridad son: 1. Haber cumplido al menos el treinta por ciento de la pena; 2. Haber obtenido una calificación mínima promedio de B (7 puntos) en el cumplimiento del plan individualizado de la pena, emitido por el equipo técnico. 3. Certificado de no haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas, emitido por el equipo técnico; y, 4. No haber sido sentenciado por nuevo delito cometido durante el cumplimiento de la pena.";

Que la población carcelaria actualmente cumple penas establecidas conforme a las sanciones determinadas tanto en el Código Penal anterior, como en el Código Orgánico Integral Penal, COIP vigente, para la ejecución de las penas impuestas en las dos normativas, se aplica el Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismos que determinan los niveles de seguridad "máxima, media y mínima", para el tratamiento de las personas privadas de libertad;

Que es deber del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cumplir con las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas en las diferentes instancias del sistema de justicia;

Que para precautelar la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador, se debe determinar un mismo proceso para la emisión del certificado del nivel de seguridad, el cambio de régimen de rehabilitación, así como para el acceso a un beneficio penitenciario, cabe resaltar que al emitirse la presente norma, la emisión del certificado de nivel de seguridad, el Director del Centro de Privación de Libertad debe considerar las reglas de ejecución de la pena vigentes.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 y el artículo 226 de la Constitución de la República; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 5 del Reglamento del sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Expide:

## NORMA TECNICA DE CLASIFICACION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y EMISION DE CERTIFICADOS DE NIVEL DE SEGURIDAD

### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

**Art. 1.- Objeto.-** La presente norma técnica tiene por objeto determinar las directrices para la clasificación inicial, reclasificación, cambio de nivel de seguridad de las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad y la emisión del certificado de nivel de seguridad.

**Art. 2.- Ambito de Aplicación.-** Las disposiciones contenidas en la presente norma técnica, serán de aplicación obligatoria por los actores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

### CAPITULO II

#### CLASIFICACION INICIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

**Art. 3.- Personas Privadas de Libertad Sentenciadas.-** Las personas privadas de libertad a quienes se les haya impuesto una pena privativa de libertad mediante sentencia, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social del país, en los distintos niveles de seguridad que establece el

artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal.

**Art. 4.-** Clasificación Inicial.- A las personas privadas de libertad les corresponderá los niveles de Máxima, Media o Mínima seguridad, de acuerdo a la evaluación personalizada efectuada en base a los parámetros de clasificación establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Art. 5.-** Ubicación de la Persona Privada de Libertad.- La clasificación inicial de las personas privadas de libertad se refiere al nivel de seguridad de la persona y no al espacio físico que ocupa la persona privada de libertad dentro del centro de privación de libertad.

**Art. 6.-** Parámetros.- La clasificación dentro de los niveles de seguridad de las personas privadas de libertad, se realizará de acuerdo al puntaje definido por el equipo técnico del respectivo centro de privación de libertad, en base a los siguientes parámetros:

1. Delito;
2. Sentencia;
3. Connotación Social; y,
4. Tiempo de la Pena.

**Art. 7.-** Delito.- Para la valoración de este parámetro se deberá tomar en consideración la puntuación otorgada a los delitos, la misma que consta en la Tabla de Valoración de Delitos que forma parte de esta norma técnica como (Anexo 1).

**Art. 8.-** Sentencia.- Para este parámetro de calificación se deberá tomar en consideración el grado de participación en el cometimiento del delito y si la persona privada de la libertad pertenece o no a otro grupo de atención prioritaria, conforme la puntuación determinada en el (Anexo 2).

**Art. 9.-** Connotación Social.- Para la valoración de este parámetro se tomará en consideración datos relacionados a la víctima, identificando si pertenece a uno o más grupos de atención prioritaria y el número de víctimas del delito, de acuerdo a lo determinado en el (Anexo 2).

**Art. 10.-** Tiempo de la pena.- Se refiere a la pena impuesta, de acuerdo a los siguientes rangos de puntuación:

#### TIEMPO DE LA PENA PUNTUACION

- De 30 días a 3 años 1
- De 3 años 1 día a 5 años 2
- De 5 años 1 día a 7 años 3
- De 7 años 1 día a 10 años 4
- De 10 años 1 día a 16 años 5
- De 16 años 1 día en adelante 6.

**Art. 11.-** Clasificación en el Nivel de Seguridad.- Según el puntaje obtenido, a las personas privadas de libertad les corresponderá los siguientes niveles de seguridad:

#### PUNTAJE NIVEL DE SEGURIDAD

- 5 a 8 Mínima
- 9 a 12 Mediana
- 13 a 16 Máxima.

**Art. 12.-** Procedimiento y acta de clasificación.-

El Equipo Técnico del Centro de Privación de Libertad realizará la clasificación inicial de las personas

privadas de libertad según lo establecido en la presente norma técnica y, una vez finalizada la valoración, suscribirá un acta en la que conste la calificación inicial obtenida, el nivel de seguridad, y el detalle del proceso de tratamiento para la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena. Dicho documento deberá contar con el aval del Director del Centro. Su contenido deberá ser puesto en conocimiento de la persona privada de libertad.

La citada acta deberá incorporarse al expediente individual de la persona privada de libertad.

### CAPITULO III

#### RECLASIFICACION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

**Art. 13.-** Reclasificación.- Toda persona privada de libertad que sea sentenciada por el cometimiento de otro delito, será reclasificada en el nivel de seguridad que le corresponda según lo determinado en la norma técnica correspondiente.

Para determinar el nivel de seguridad de la persona privada de libertad dentro del centro de privación de libertad, se considerará la mayor puntuación obtenida entre todas las evaluaciones para clasificación inicial o reclasificación efectuadas a la persona privada de libertad y cambio de nivel de seguridad de existir.

Todas las evaluaciones que se efectúen a fin de determinar el nivel de seguridad de la persona privada de libertad, deberán sujetarse estrictamente a lo establecido en la normativa vigente.

**Art. 14.-** Acta de Reclasificación.- Para efectos de la reclasificación se suscribirá la correspondiente acta de reclasificación, las mismas que deberán incorporarse al respectivo expediente individual de la persona privada de libertad.

### CAPITULO IV

#### CAMBIO DE NIVEL DE SEGURIDAD

**Art. 15.-** Objeto de Cambio o Avance del Nivel de Seguridad.- El avance o permanencia de las personas privadas de libertad en el Sistema de Rehabilitación Social tiene como objetivo motivar la participación en las actividades organizadas por el Centro de Privación de Libertad, promover la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena y propiciar la convivencia pacífica en el Centro.

**Art. 16.-** Del Procedimiento para el Cambio del Nivel de Seguridad.- Cuando la persona privada de libertad cumpla con todos los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Equipo Técnico suscribirá un informe de cambio de nivel de seguridad, para determinar el avance del nivel o permanencia en el nivel de seguridad. El Equipo Técnico notificará motivadamente al Director del Centro y a la persona privada de libertad, sobre la progresión o permanencia en el nivel de seguridad asignado.

### CAPITULO V

#### EMISION DEL CERTIFICADO DE NIVEL DE SEGURIDAD

**Art. 17.-** De la Emisión de certificados de cambio de nivel de seguridad.- El Director del Centro de Privación de Libertad para la emisión del certificado del nivel de seguridad, verificará las actas de clasificación, reclasificación e informes de cambio de nivel de seguridad.

En caso de inexistencia de la información determinada en el inciso anterior, conjuntamente con el equipo técnico, procederán conforme a las siguientes reglas:

- a) Con la sentencia de la persona privada de libertad determinará el nivel de seguridad acorde a lo establecido en el Capítulo I de esta norma;
- b) Determinado el nivel de seguridad, revisará el cumplimiento de los requisitos para el cambio de

nivel de seguridad según lo determinado en el artículo 75 el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, dentro del periodo del 30 % del cumplimiento de su pena;

c) Si la persona privada de libertad cumple los requisitos, se entenderá que ha progresado de nivel de seguridad, ya sea de máxima a media seguridad o de media a mínima seguridad; y,

d) En caso de progreso de máxima a media seguridad de la persona privada de libertad que tenga un cumplimiento de pena superior al (60%), verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, podrá certificar sobre el progreso al nivel de mínima seguridad de la personas privada de libertad.

Determinado el nivel de seguridad de la persona privada de libertad, el Director del Centro emitirá la certificación que corresponda, misma que deberá ser suscrita por el equipo técnico que intervino en el proceso de determinación del nuevo nivel de seguridad.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La imposición de una sanción por faltas disciplinarias o reglamentarias, no afecta el nivel de seguridad de una persona privada libertad.

SEGUNDA: La persona privada de libertad que por su condición particular, permanece detenida en la sección de atención prioritaria, conservará el nivel de seguridad asignado en su clasificación inicial o su reclasificación; así mismo, en el caso de que hubiere operado el cambio del nivel de seguridad conservará el nivel al que hubiere avanzado, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

TERCERA: Las personas privadas de libertad que sean trasladadas de un Centro de Privación de Libertad a otro Centro, conservarán el nivel de seguridad asignado por el Centro de Privación de Libertad del cual proviene, siendo obligación de este último remitir todos los documentos de la persona privada de libertad al Centro donde se la traslada.

CUARTA: El nivel de seguridad de la persona privada de libertad, deberá obligatoriamente ser registrado en el Sistema de Gestión Penitenciaria por parte del Equipo Técnico o de los funcionarios responsables del ingreso de la información al Sistema de Gestión Penitenciaria del respectivo Centro de Privación de Libertad.

QUINTA: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica, conllevará sanciones administrativas, civiles y/o penales de conformidad con la ley.

SEXTA.- Se responsabiliza a la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, el seguimiento y ejecución del presente Acuerdo.

SEPTIMA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación y publicación del presente Acuerdo.

DISPOSICION FINAL UNICA.- El presente Acuerdo, entrara en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Noviembre de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Dra. Rosana Alvarado Carrión, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

RAZON: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, certifico que a foja (s) 1-7; es (son), fiel copia (s) del Acuerdo Ministerial No. MJDHC-MJDHC-2017-0021-A, de 01 de noviembre de 2017, que se encuentra en el Sistema de Gestión Documental Quipux, de esta Cartera de Estado.

Quito, doce de diciembre de 2017.

f.) Ab. Priscila Barrera, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.